

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2022 00334 00.**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Víctor Manuel Ruiz

**Accionado:** Datacredito y Trans-Unión (CIFIN)

**Decisión:** Niega (habeas data).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

**ANTECEDENTES**

El promotor de la acción impetró el resguardo de su derecho fundamental al habeas data y al buen nombre, en atención a que se encuentra reportado ante las centrales de riesgo, por la sociedad Red Suelva, con ocasión o dos obligaciones contraídas con Claro y Movistar, las cuales fueron solucionadas en el mes de marzo y tiene en su poder los respectivos paz y salvos.

Resaltó que adicionalmente fue reportado, en octubre del año 2014, por una obligación de Tigo hogar, la cual se encuentra en proceso de cobro en la casa de cobranzas Génesis Andina.

Adicionalmente informó que, a pesar de intentar proponer un derecho de petición a las centras de riesgo accionantes, estas se negaron a recibirlo al faltar la nota de presentación de personal; no obstante, tiene en su poder la respectiva denuncia por suplantación.

Por todo lo anterior, se le han causado sendos perjuicios, que han afectado su calidad de vida, razón por la cual en sede de tutela peticiona se realice la cancelación de los reportes negativos por mora respecto de las obligaciones de Movistar y Claro, así como por la causal de suplantación de la obligación de Tigo hogar, a fin que se mejore su historial de vida crediticia; de igual forma deprecó que si es del caso se ordene la indemnización por los perjuicios ocasionados y que la sociedad Tigo suministre copia de la llamada por medio de la cual se solicitó y aprobó la instalación del servicio para el hogar y los documentos referentes a la instalación del referido servicio.

**Cifin S.A.S. (TransUnion)**, informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, realizada el día 20 de abril de 2022 a las 12:40:42, a nombre del accionante, frente a la fuente de información Claro Soluciones Móviles, Red Suelva Instantic y Genesis Andina no se evidenciaron datos negativos (Art 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a la fuente de información Colombia Móvil ESP se observó que frente a la obligación No. 982945 se encuentra reportada como vigente y al día, luego de estar en mora, con un pago realizado el día 28/02/2022, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 27/08/2022.

No obstante, lo anterior, conforme la legislación vigente, quien debe solicitar la modificación y actualización de la información reportada es la entidad que realiza el reporte, no la central de riesgo, razón por la cual, al no existir vulneración alguna de las garantías fundamentales del actor, depreca su desvinculación.

**Experian Colombia S.A. -Datacrédito**, precisó que respecto de las obligaciones de Red Resuelva (Claro y Movistar), registran el pago realizado respecto de la mora; no obstante, el reporte negativo de la mora presentada permanecerá por el término establecido en la Ley; esto es, hasta septiembre de 2022.

Ahora bien, frente a reportes de Tigo, dicha central de riesgo no registra ningún tipo de reporte negativo.

Así las cosas, pidió la negatoria del recurso de amparo puesto que los reportes que se mantienen vigentes (Claro y Movistar) se hacen al amparo de Ley, o en su defecto se le desvincule del recurso de amparo.

**Génesis Andina S.A.S.**, resaltó que en atención al contrato de cobro de cartera celebrado con Une Telecomunicaciones Tigo (Colombia Móvil) “Tigo”, dicha sociedad no es responsable de realizar reporte alguno ante las centrales de riesgo, puesto esto corresponde exclusivamente a Tigo, quien también es el llamado a responder de cualquier petición que eleve el cliente.

**Red Resuelva S.A.S.**, precisó que respecto del reporte negativo, si bien es cierto se encontraba registrado en el operador Datacredito Experian como “REDSUELVA-CLARO” y “REDSUELVA-MOVISTAR” como fuente de la información, aclararon que dicho reporte no fue realizado ni actualizado por dicha sociedad, sino que este obedece a un proceso de migración masiva de reportes ante las centrales de riesgo que se viene realizando entre la empresa Comunicación Celular S.A. Comcel S.A y

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P, proceso que a la fecha no ha culminado y se encuentra en verificación de soportes y documentos aportados por dichas empresas; sin embargo, al revisar el caso concreto, se encontró que dichas obligaciones con los dos operadores encuentra al día, y procedieron a eliminar dicho reporte en cumplimiento de las disposiciones legales.

Por lo anterior, deprecó la existencia de un hecho superado que lleva al fracaso los pedimentos del recurso de amparo.

**Fiscalía 02 de la Unidad de Intervención Temprana de Soacha**, limitó su intervención a realizar un recuento de lo acaecido con la denuncia por penal, propuesta por el accionante por el delito de suplantación.

**Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro)**, solicitó negar el amparo constitucional comoquiera que *“La cartera de la obligación fue vendida a RED SUELVA INSTANTIC SAS. Por lo tanto, COMCEL no puede realizar ninguna gestión relacionada con dicha obligación. La obligación no se encuentra reportada, ante las centrales de riesgo, por parte de COMCEL. Cuando se realiza una venta de cartera, sólo el comprador de la misma puede realizar cualquier trámite relacionado con la cartera vendida.”*

**Colombia Móvil S.A. E.S.P. (Tigo)** aseveró que conforme derecho de petición identificado con CUN 4331-22-0000066550, radicado por el accionante el día 27 de marzo de 2022, mediante el cual solicitó paz y salvo respectivo de la obligación, toda vez ya efectuó la cancelación de la misma, a la cual dicha vinculada dio respuesta positiva de fecha 27 de marzo de 2022, remitida al correo electrónico del actor.

Adicionalmente a lo anterior, en aras de prestarle un excelente servicio al usuario, la Compañía procedió a emitir carta informativa al accionante el día 20 de abril de 2022, informándole respecto de la eliminación de la obligación ante Centrales de Riesgo y confirmando la favorabilidad previamente brindada, escrito que también se remitió al buzón de notificaciones electrónicas del accionante.

Resaltó que pese a lo informado por el accionante en el escrito de tutela, al validar en su sistema de gestión e información, se pudo constatar que a nombre del accionante no se mantiene ningún reporte negativo por parte de Colombia Móvil ante Centrales de Riesgo, puesto que la obligación No. 8943982945 asociada al contrato 732111169205800 ya la línea 3015645767, suscrito el día 1 de marzo de 2018, el accionante, autorizó consultar y reportar ante las centrales de riesgo la información de

dicha cuenta, y fue en virtud de la mora presentada, no obstante al solucionarse esta el reporte negativo se eliminó, de donde se desprende que el accionante no mantenga reporte negativo ante Centrales de Riesgo.

Así las cosas, el recurso de amparo deberá negarse bien por la existencia de un hecho superado, o por la constatación de la no vulneración a las garantías fundamentales del actor.

**Une Epm Telecomunicaciones S.A.**, informó que al validar el sistema de gestión e información de la Compañía, pudo constatar que el accionante radicó derecho de petición frente a UNE el día 6 de abril de 2022, el cual se identificó con CUN 36122200006739701, indicando el actor que le fue notificada de la adquisición de un servicio que aduce no haber contratado; a lo cual se brindó respuesta al peticionario, explicándole que se hallaron inconsistencias en el proceso de contratación y por lo tanto se procedía al ajuste a los valores facturados.

Por lo anterior informó que el accionante al no mantener ninguna obligación pendiente en mora con UNE, inexorablemente de esto se infiere la imposibilidad de que la Compañía mantenga reportado a este ante las Centrales de Riesgo, anexando el soporte de la cancelación del reporte negativo.

Conforme lo expuesto, peticionó la declaratoria de un hecho superado, en atención a que las causas que dieron origen a la interposición del recurso de amparo fueron superadas.

Por su parte Movistar Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP dentro del término de traslado se mantuvo silente.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T-1217 de 2008:

*“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:*

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que Experian Colombia S.A.-Datacredito y Cifin S.A.S. (TransUnion), al ser estas unas sociedades que manejan datos de comportamiento crediticio de todos los ciudadanos, se puede asemejar a que esta presta un servicio público, o que la actora se encuentra en un estado de indefensión ante estas centrales de riesgo, de donde sea procedente la acción contra los dos particulares convocados.

Censura la reclamante que persisten reportes negativos de obligaciones adquiridas con Claro, Movistar y Tigo, a pesar de realizar el pago de las dos primeras y a pesar de existir una reclamación por suplantación de un servicio fijo de Tigo-Une, lo que genera la vulneración los derechos fundamentales habeas data y buen nombre, puesto que siguen apareciendo dichos reportes negativos.

Como primera medida, hay que indicar que las dos centrales de riesgo accionadas acreditaron lo siguiente:

Que frente al reporte de Movistar y Claro realizado ante Experian Colombia S.A. -Datacrédito, la mora reportada fue eliminada, estando pendiente únicamente el vencimiento del plazo establecido en la ley respecto del periodo de la mora, el cual finaliza en hasta septiembre de 2022, puesto que de Tigo no hay reporte alguno

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

Con relación a Cifin S.A.S. (TransUnion), se precisó que existe un reporte frente a la fuente de información Colombia Móvil ESP respecto de la obligación No. 982945 que se encuentra reportada como vigente y al día, luego de estar en mora, con un pago realizado el día 28/02/2022, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 27/08/2022.

Así las cosas, este estrado judicial no constata la vulneración a los derechos del accionante, en atención a que los registros negativos fueron eliminados, estando pendiente únicamente el vencimiento del término de permanencia de la mora, el cual se aplica en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, según el cual, el dato solo podrá estar visible máximo por 6 meses contados desde que se hizo el pago o se extinguió la obligación.

Por lo anterior, será hasta el vencimiento del término puesto de presente, que se podrá materializar la eliminación total del dato negativo generado por la mora presentada y que fue solucionada por el actor, y no antes como se pretende en sede de tutela, por expreso mandato legal.

Ahora bien, frente a los servicios fijos, adquiridos al parecer de forma fraudulenta a nombre del accionante con la empresa Une, ha de tenerse en cuenta que, frente a la acción de tutela, dicha vinculada informó y acreditó en virtud de la presunta suplantación del actor, se procedió a cancelar tanto la obligación como el reporte negativo respectivo.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que el reporte negativo de Une, desapareció, no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, con relación a Une Epm Telecomunicaciones S.A., el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

*“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

*34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos*

*aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”<sup>2</sup>.*

Por lo anterior, el recurso de amparo habrá de ser negado, por sustracción de materia, con relación a Une Epm Telecomunicaciones S.A.

Recapitulando, al no constatarse la vulneración alegada en el recurso de amparo, puesto que se acreditó que fueron reportados los pagos realizados por el accionante, con relación a las obligaciones de Claro, Movistar y Tigo (obligaciones por servicios móviles) ante las Centrales de Riesgo accionadas, unido a la existencia de un hecho superado con relación al reporte realizado por Une (servicios fijos), puesto que dicho dato negativo se canceló, no hay lugar a conceder el amparo deprecado, por lo que este se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero. Negar** el recurso de amparo propuesto por Víctor Manuel Ruiz, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

---

<sup>2</sup> Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

*Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2022 00334 00*

**Firmado Por:**

**Olga Cecilia Soler Rincon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218972eca814eb1a5df6223d8aa8a9571871add3fbaf40df09f05c6e608e1635**

Documento generado en 29/04/2022 11:31:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**